



SESION ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DIA 17 DE ABRIL DE 2024.

Sres. Asistentes:

Sr. Alcalde-Presidente:

D. JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Sres. Tenientes de Alcalde:

D. JUAN LUIS JUAREZ SAAVEDRA

D^a. GLORIA GOMEZ OLIAS

D^a. LETICIA CORREAS RUIZ

D. MANUEL GONZALEZ TENA

D. JUAN SANTOS BENITO RODRIGUEZ

D^a. MARIA LUISA NAVARRO OLIAS

Sr. Secretario:

D. ALVARO MORELL SALA

Sra. Interventora-Acctal:

D^a. PILAR GARCIA MARTIN

Sr. Arquitecto:

D. IGNACIO DE LA VEGA JIMENEZ

DE ABRIL DE 2.024.

En la Consistorial de Navalcarnero, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, siendo las nueve horas y quince minutos, en primera convocatoria, bajo la Presidencia del Alcalde-Presidente D. JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ, asistido por el Secretario General D. ALVARO MORELL SALA, se reunieron los Sres. que al margen se expresan al objeto de celebrar la sesión ordinaria, para la que han sido convocados y tratar los asuntos contenidos en el Orden del Día que, con la antelación reglamentaria, se les remitió.

1º.- LECTURA Y APROBACIÓN SI PROCEDE DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL LOS DIAS:

- ORDINARIA DEL DIA 10 DE ABRIL DE 2.024.

- EXTRAORDINARIA DEL DIA 12

Por unanimidad de los reunidos, se acuerda aprobar el Acta de la sesión Ordinaria, celebrada por la Junta de Gobierno Local le día 10 de abril de 2024 y de la sesión Extraordinaria del día 12 de abril de 2024.

OBRAS Y URBANISMO.

2º.- PROYECTO BASICO PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA UNIFAMILIAR CON PISCINA, EN LA [REDACTED] A INSTANCIA DE [REDACTED] Y [REDACTED]

Examinado el Proyecto Básico presentado a instancia de [REDACTED] en representación de [REDACTED] y [REDACTED] para la construcción de vivienda unifamiliar con piscina en la [REDACTED] Ref. Catastral: [REDACTED] Expediente de Licencia Urbanística 34/2024.

Y una vez vistos tanto el Informe del Arquitecto Municipal, como el Informe del Técnico Jurídico, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 1683/2023, de 20 de Junio de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de conceder la licencia de obras indicada, condicionada al cumplimiento de los siguientes extremos:

- No se podrán comenzar las obras hasta que por los interesados se haya presentado en este Ayuntamiento la Declaración Responsable Urbanística correspondiente al proyecto de ejecución.

- La acometida a la red municipal de saneamiento se realizará de acuerdo a las normas técnicas del Canal de Isabel II.

3°.- SOLICITUD PRORROGA DE LICENCIA DE OBRAS PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA UNIFAMILIAR CON PISCINA, EN LA [REDACTED] A INSTANCIA DE [REDACTED]

Vista la instancia presentada por [REDACTED] en representación de [REDACTED] solicitando prórroga de la licencia de obra mayor 46/2021, concedida por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 9 de Junio de 2021, para construcción de vivienda unifamiliar con piscina en C/ [REDACTED] Ref. Catastral: [REDACTED]

Vistos los informes favorables del Director Gerente de Urbanismo y del Técnico Jurídico obrantes en el expediente, y en base al Decreto 1683/2023, de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de conceder la prórroga de licencia de obra solicitada para finalizar las obras, por tres años más.

4°.- SOLICITUD LICENCIA DE OBRAS PARA INSTALACION DE PANELES FOTOVOLTAICOS, EN EL POLIGONO [REDACTED] A INSTANCIA DE E.C.N., S.L.

Examinada la Licencia Urbanística presentada a instancia de [REDACTED] en representación de E.C.N., S.L., para instalación de paneles fotovoltaicos en el polígono [REDACTED] Ref. Catastral: [REDACTED] Expediente de Licencia Urbanística 33/2024.

Y una vez vistos tanto el Informe del Arquitecto Municipal, como el Informe del Técnico Jurídico, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 1683/2023, de 20 de Junio de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de conceder la licencia de obras indicada, condicionada al cumplimiento de los siguientes extremos:

- El Reglamento de Baja Tensión (REBT) indica la obligación de legalizar todas las instalaciones, requiriendo certificación por parte del instalador sobre la instalación eléctrica realizada. Deberá legalizar ante el órgano autonómico competente en industria y energía y aportar copia de la misma una vez realizada.

- No se instalará ningún elemento de la instalación por fachada visible desde la vía pública.

5°.- SOLICITUD LICENCIA DE INSTALACION DE GRUA AUTOMONTANTE, EN LA C/ [REDACTED] A INSTANCIA DE E.A., S.L.

Examinada la solicitud presentada a instancia de [REDACTED] en representación de E.A., S.L., para la instalación de grúa automontante en la [REDACTED] Ref. Catastral: [REDACTED] Expediente de Licencia Urbanística 35/2024.

Y una vez vistos tanto el Informe del Director Gerente de Urbanismo y Planeamiento, como el Informe del Técnico Jurídico, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 1683/2023, de 20 de Junio de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de conceder la licencia de obras indicada, condicionada al cumplimiento de los siguientes extremos:

- El contrato de mantenimiento de la grúa, con empresa homologada, deberá estar en vigor durante todo el tiempo que permanezca la grúa en el emplazamiento solicitado.

- El Ingeniero Técnico de Obras Públicas e Ingeniero Civil, D. Raul Calvo Romero, es el responsable como Dirección facultativa, del montaje, desmontaje y funcionamiento.

6°.- SOLICITUD DE ANULACION DE LICENCIA PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA UNIFAMILIAR, EN LA [REDACTED]



Atendido el escrito presentado por [REDACTED], sobre la construcción de vivienda unifamiliar en la [REDACTED] Ref. Catastral: [REDACTED], Licencia Urbanística 54/2023, concedida por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 4 de Octubre de 2023, en el que solicita la anulación de la citada licencia por no haberse realizado las obras,

Atendidos los informes favorables del Director Gerente de Urbanismo y Planeamiento, y del Técnico Jurídico, obrantes en el expediente, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 1683/2023 de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el siguiente acuerdo:

- Aceptar el desistimiento de la Licencia Urbanística 54/2023 para la construcción de vivienda unifamiliar en la [REDACTED] Ref. Catastral: [REDACTED]

CONTRATACION.

7º.- APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DEL SERVICIO DE IMPRESIÓN Y REPARTO DE LAS PUBLICACIONES MUNICIPALES NAVALCARNERO HOY Y VIVE NAVALCARNERO.

Visto el expediente 031SER24, relativo al contrato que tiene por objeto la prestación del servicio de impresión y buzoneo/reparto de las publicaciones municipales "Navalcarnero Hoy" y "Vive Navalcarnero" y emitido informe jurídico con propuesta de acuerdo del Técnico de Administración General de fecha 11 de abril de 2024 y con el visto bueno del Secretario General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 175 del ROF.

En virtud de cuanto antecede y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Aprobar el expediente de contratación 031SER24, y con ello, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, para la adjudicación del contrato que tiene por objeto la prestación del servicio de impresión y buzoneo/reparto de las publicaciones municipales "Navalcarnero Hoy" y "Vive Navalcarnero".

SEGUNDO.- Aprobar un gasto por importe de SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS, IVA incluido, (61.938,30 euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 9203 22602 "Publicidad y Propaganda", del Presupuesto del Ayuntamiento de Navalcarnero.

TERCERO.- Publicar anuncio de licitación en el Perfil del Contratante, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, a efectos de adjudicar el contrato que tiene por objeto la prestación del servicio de impresión y buzoneo/reparto de las publicaciones municipales "Navalcarnero Hoy" y "Vive Navalcarnero".

CUARTO.- Dar traslado de la presente resolución al Departamento de Prensa, a Alcaldía y a la Concejalía de Hacienda, para su conocimiento y efectos.

QUINTO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.

SERVICIOS MUNICIPALES.

8º.- APROBACION DE CAMBIO DE RESPONSABLE DEL CONTRATO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL Y SERVICIO DE DOS APARCAMIENTOS SUBTERRANEOS EN PLAZA DEL TEATRO Y NUEVO AYUNTAMIENTO.

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Servicios Municipales, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

LISTADO DE CONTRATOS DE SERVICIOS MUNICIPALES

PRIMERO.- CONTRATO 125VAR16 REGLAMENTO INTERNO Y DE FUNCIONAMIENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE NAVALCARNERO designar responsable a [REDACTED]

SEGUNDO.- CONTRATO 038SER07 ADMINISTRATIVO PARA LA GESTIÓN DEL SERVICIO DE DOS APARCAMIENTOS SUBTERRÁNEO EN LAS PLAZAS DEL TEATRO Y NUEVO AYUNTAMIENTO (MADRID) designar responsable a [REDACTED]

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.

ASUNTOS TAURINOS.

9º.- APROBACION DE CAMBIO DE RESPONSABLE DEL CONTRATO DE SUMINISTRO PARA LA ADAPTACION DE LAS PUERTAS DEL VALLADO DEL RECORRIDO DEL ENCIERRO.

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Asuntos Taurinos, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

LISTADO DE CONTRATOS DE ASUNTOS TAURINOS

PRIMERO.- 016SUM24-CONTRATO DE SUMINISTRO PARA LA ADAPTACIÓN DE LAS PUERTAS DEL VALLADO DEL RECORRIDO DEL ENCIERRO designar responsable del contrato a [REDACTED]

SEGUNDO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

10º.- RESOLUCION EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL INSTRUIDO A [REDACTED] (26/23).

Vista la propuesta de Resolución del Técnico de Administración General e Instructor del Expediente de fecha 11 de abril de 2024, en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante este Ayuntamiento de Navalcarnero por [REDACTED] letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con domicilio, a efectos de notificaciones, en la calle [REDACTED] de esta villa, quien actúa en nombre y representación de [REDACTED] y resultando los siguientes,

HECHOS

1º.- [REDACTED] en el ejercicio de la representación conferida, presentó el día 25 de mayo de 2023, un escrito dirigido a este Ayuntamiento en reclamación de la responsabilidad patrimonial derivada de los daños físicos que, según manifestó, se le ocasionaron a su representada, siempre de acuerdo con su propia versión de los hechos, que a continuación reproducimos:

“Con fecha 26 de agosto de 2022 siendo aproximadamente las 21:00 horas, me encontraba en la [REDACTED] de esta localidad, aproximadamente media hora antes de que comenzaran la exhibición ecuestre y el desfile real del acto festivo { [REDACTED] }, festejo organizado por el Ayuntamiento al que me dirijo, cuando se produjo el siguiente accidente, y los daños que se relacionan, como consecuencia de la mala ejecución de las pruebas de sonido de este acto organizado por el Ayuntamiento de Navalcarnero.



En ese momento, antes de que comenzaran las actividades programadas, me encontraba con unos amigos tomando un refresco en una mesa de la terraza del bar {█}, situado en la █ cuando el personal de sonido que estaba preparando el acto de la exhibición ecuestre y el desfile real de {█} conectó los altavoces de forma brusca para comenzar con las pruebas de sonido. Durante esas pruebas, se percibió claramente como se perdió la conexión y de repente sonó un pitido agudo y desagradable que tanto a mí como a todos mis acompañantes nos █. Al hablar de {█} me refiero a la sensación de que el pitido se había quedado dentro del █ de forma continua y produciendo una disminución en la █ de todos los afectados.

Al cabo de una hora, aproximadamente, mis acompañantes recuperaron la █ desapareciendo el mencionado pitido, pero en mi caso, ni el █ desapareció ni la █ se recuperó.

Al no remitir el █ continuar con baja █ en el █ y además comenzar a tener █ acudí a urgencias y a un █ en los días posteriores, pasando por varios tratamientos y multitud de pruebas.

Desde la tarde del 26 de agosto de 2022, a raíz del agudo █ que se escuchó en los altavoces que estaban instalados en la █ durante las pruebas de sonido previas al inicio de las actividades programadas por el Ayuntamiento de Navalcarnero para los actos de {█} de 2022, la █ de mi █ está seriamente afectada y la disminución de la █ es evidente sobre todo cuando existe ruido ambiente con una discriminación del █ según █ y continuo con █ lo que afecta a mi vida cotidiana, haciéndose más perceptibles por la noche al intentar dormir.

Según el informe pericial que se adjunta, se considera acreditado que existe un nexo causal entre el accidente, subida súbita y brusca del sonido, emitiendo un █ durante las pruebas de sonido realizadas por el Ayuntamiento de Navalcarnero para los actos de {█} de 2022 y la lesión █ que presentó, cumpliéndose los criterios de causalidad genérica de exclusión, cronológico, topográfico y de intensidad, tal y como se recoge en los informes periciales que aporto”.

2º.- Junto a su escrito de instancia solicitó █ la cuantía de 18.394,35 euros en concepto de █

Dicha cuantía se desglosa en dos conceptos:

.- Informe de valoración económica de los daños: 18.031,35 €

.- Factura por la redacción del informe pericial: 363 €

3º.- En el mismo escrito de reclamación █ adjuntó amplia documentación de informes y pruebas médicas con fechas desde el 30 de agosto de 2022 hasta la redacción del informe médico pericial de fecha 8 de abril de 2023.

4º.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se solicitó informe a la empresa █ que manifestó lo siguiente:

.- “En relación a su solicitud de información en relación con los hechos relacionados con la reclamación de Responsabilidad Patrimonial presentada por █ en representación de █ con relación a los actos realizados dentro de la programación del Real Mercado del Siglo de Oro, y de manera concreta la teatralización de las █ que tuvo lugar el día 26 de agosto de 2022, queremos informar de lo siguiente:

.- Resulta bastante difícil poder presentar un informe con cierto rigor que está referido a un evento realizado hace quince meses, así como a una posible lesión █ generada presuntamente por dicho evento y de la que no hemos tenido conocimiento hasta hoy.

.- La ceremonia y representación de las █ no se ejecutan en la █ sino en la █ si bien es cierto que el inicio del recorrido del cortejo de █ y █ se realiza en la █ cuando se lleva a cabo la teatralización del encuentro de los Reyes precedida de una pequeña exhibición █

- Esta exhibición [REDACTED] es lo único que se amplifica en todo el acto y consiste en un único tema musical grabado que no requiere pruebas de sonido, ni ecualización alguna (salvo la comprobación de que el equipo este en perfecto funcionamiento). Por otro lado, y dado que la exhibición consiste en un { [REDACTED] } de [REDACTED], el volumen utilizado en esta exhibición es bastante menor para evitar que los [REDACTED] que intervienen pudieran asustarse, y siempre es notablemente menor que el que pueda ser utilizado en cualquier otro evento de los programados en las fiestas patronales (pregón, conciertos, etc).

- El resto de la representación se hizo con música en directo, ejecutada por una banda de gaitas que no fue amplificadas.

- Por otra parte, dada la colocación de los altavoces en la [REDACTED], que se cuelgan y distribuyen de manera homogénea en los balcones existentes en [REDACTED] y a cierta altura y distancia del público, consideramos que la única manera de producirse una eventual lesión [REDACTED] sería un acople descontrolado y prolongado en el tiempo, extremo imposible de que se produzca ya que no se utilizan micrófonos de ningún tipo, por lo que técnicamente no pueden producirse acoples.

- Por último, queremos hacer constar que el equipo de sonido utilizado para esta exhibición, no es un equipo de [REDACTED] sino del Ayuntamiento de Navalcarnero, y es el mismo que se utiliza para otros eventos como el pregón, etc y cuya potencia no es en ningún caso excesiva, tal es así, que en otros eventos este equipo tiene que ser complementado por más altavoces que se alquilan para adecuar la potencia del sonido a las condiciones de la [REDACTED].

De igual modo consta en el expediente administrativo informe del Secretario General del Ayuntamiento de Navalcarnero en el que hace constar lo siguiente:

“Que, examinado el Registro General de Entradas de este Ayuntamiento, no consta ninguna otra reclamación al respecto (de daños [REDACTED] o [REDACTED]) como consecuencia de la mala ejecución de las pruebas de sonido del acto { [REDACTED] } festejo organizado por este Ayuntamiento en el año 2022”.

5º.- Finalmente, durante el ejercicio del trámite de audiencia, la letrada [REDACTED] actuando en nombre y representación de [REDACTED] presentó escrito de alegaciones en el que se reiteró en las manifestaciones contenidas en el escrito inicial.

Se recogen, en este punto, extractos, del citado escrito:

- “La organización de la exhibición [REDACTED] y el desfile real del acto festivo { [REDACTED] } fue realizada por el Ayuntamiento de Navalcarnero y, por tanto, también todos los trabajos preparativos de este acto, entre otros, la instalación y funcionamiento de la instalación de sonido necesaria para el citado acto”.

- “Que en relación al {Informe de Secretaría general}. No hay nada que alegar, salvo que la falta de constancia de otra reclamación consecuencia de la mala ejecución de las pruebas de [REDACTED] del acto { [REDACTED] }, festejo organizado por el Ayuntamiento de Navalcarnero en el año 2022, no supone que otras personas no hubieran podido sufrir daños por el mismo hecho, como les ocurrió a los amigos de mi representada, con la diferencia que sus afecciones fueron temporales y las suyas aún perduran. Es habitual que quien sufre un daño temporal, no suele presentar reclamación”.

- “Los daños que le ocasionaron las pruebas de [REDACTED] como ya se ha expuesto en reiterados escritos, se produjeron antes de comenzar los actos de la representación de las [REDACTED] y hubiera o no micrófonos, lo que si se produjo fue ese { [REDACTED] } que le ocasionó los daños en el [REDACTED] de mi representada, { [REDACTED] } que se produjo en el momento de conexión de los altavoces, de forma tal, que en ese momento quedaron afectadas las cuatro personas que estaban sentadas en la mesa situada frente al altavoz colocado en el balcón del bar { [REDACTED] }, perdiendo todos ellos en ese momento la [REDACTED]”.

- “Señalar que en el momento de la prueba y posterior acto, el altavoz de esa zona no estaba colgado, sino apoyado en el suelo del balcón situado en la fachada del bar { [REDACTED] }, lo cual se acredita con el documento 2 que se aporta, fotografías del día 26 de agosto donde se observa que el altavoz no estaba colgado del balcón, sino apoyado en el suelo del mismo, así como



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

fotografías del día 5 de septiembre de 2022, donde ya si se observa que hay dos altavoces colgados en ese mismo balcón”





.- Como se ha indicado en varios escritos, en el momento en el que ocurrieron los hechos que dañaron la audición de mi representada, estaba acompañada de otras tres personas, todas ellas sentadas, en ese momento, en la terraza del bar { [REDACTED] }. De las cuatro personas, sólo a mi representada le han perdurado los daños en el tiempo, pero sus acompañantes también resultaron afectados por esa prueba de [REDACTED] pues estuvieron aproximadamente durante una hora con una importante afección en su [REDACTED]

.- Para acreditar lo aquí expuesto, así como lo ya manifestado en todos los escritos anteriormente presentados, por el presente se propone que se tome declaración a las siguientes personas que fueron testigos presenciales de los hechos expuestos:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

.- La solicitud de la realización de prueba testifical fue rechazada y notificada, mediante resolución motivada, del Instructor del presente expediente de Responsabilidad Patrimonial.

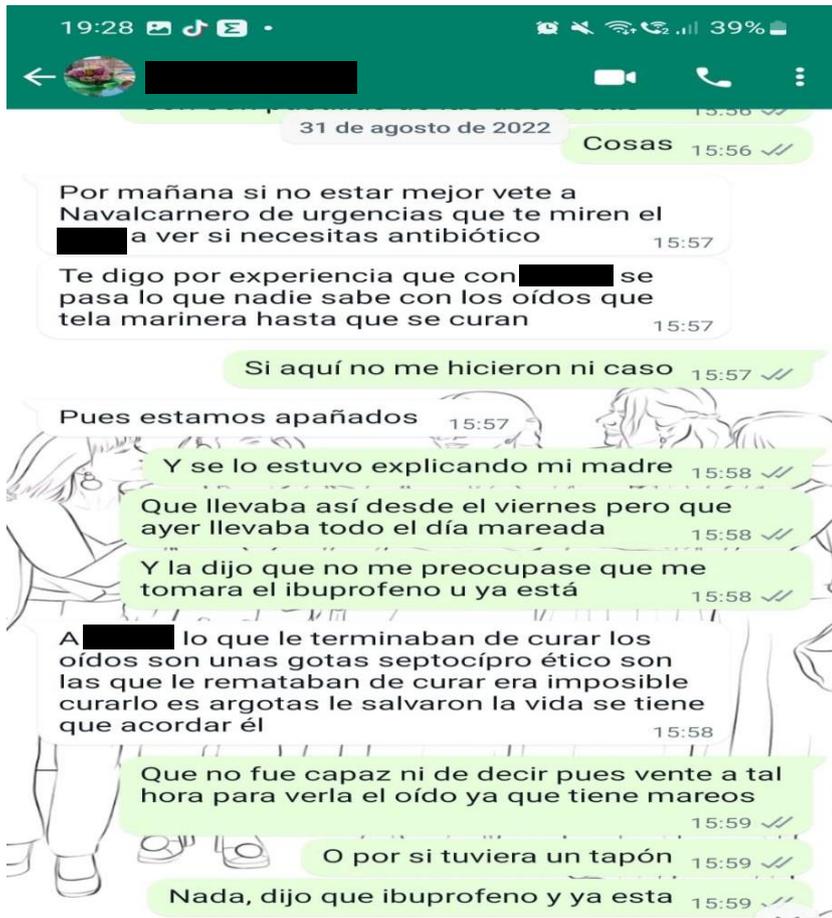
.- La letrada [REDACTED] aportó capturas de pantalla de WhatsApp para acreditar que los testigos propuestos estaban en la terraza del bar "[REDACTED]" en el momento de las pruebas de [REDACTED] (26 de agosto de 2022).

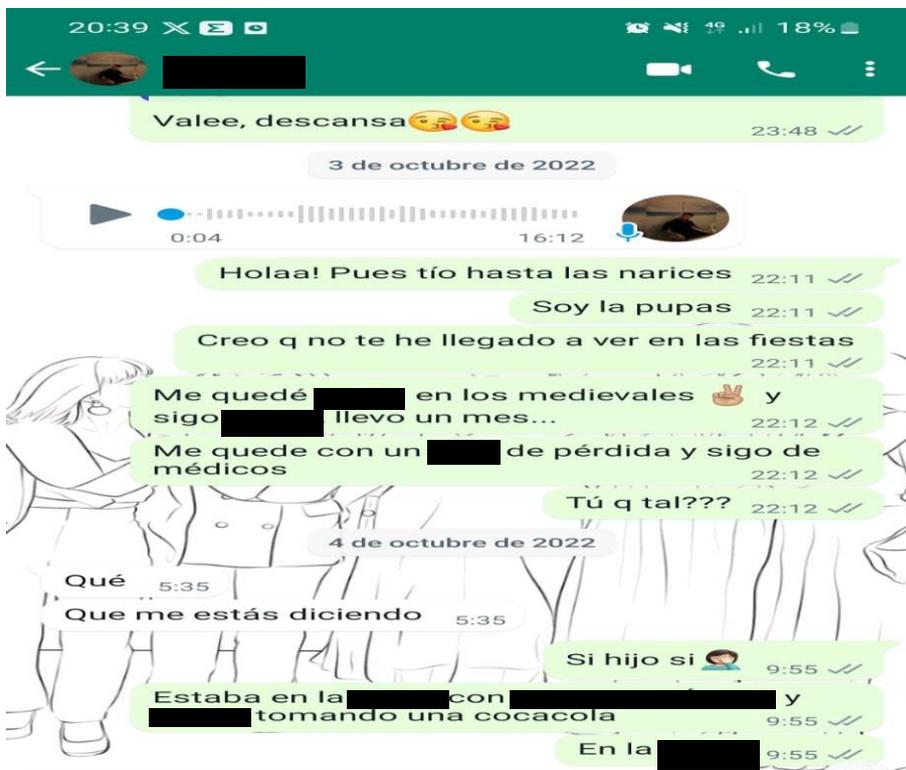
.- Igualmente [REDACTED] aportó capturas de pantalla de WhatsApp para acreditar que la causa del daño sufrido en el [REDACTED] es la prueba de [REDACTED] realizada el 26 de agosto de 2022 antes de la celebración de las bodas de [REDACTED]

Se recogen algunos de estas últimas capturas de pantalla citadas:



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO





6º).- Finalmente, en atención al cumplimiento del Art. 5.3.f) apartado a) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, con fecha 20 de febrero de 2024, se remitió un oficio a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid con el objeto de que



emitiera el dictamen preceptivo, relativo al expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 026/23 del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid), cuyo reclamante es ██████ representada por la letrada ██████

7º.- El Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobó y notificó al Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) dictamen con número 172/24 y fecha de registro de entrada municipal de 9 de abril de 2024.

El dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid concluyó desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por ██████ quién actúa en nombre y representación de ██████ por no acreditarse la relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio municipal”.

A los citados hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1º.- El órgano competente para resolver la presente reclamación es la Junta de Gobierno Local de conformidad con el Decreto 1683/2023, de 20 de junio de 2023, de delegación de competencias del Alcalde-Presidente en uso de la facultad que le confiere el artículo 21.3 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local.

2º.- El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la responsabilidad de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

3º.- Dicha legislación general viene constituida por las disposiciones del Capítulo IV del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyo artículo 32.1, de acuerdo con el artículo 106.2 de la Constitución, establece el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que aquella sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

4º.- La citada regulación general, contenida en la mencionada Ley 40/2015, así como en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge una doctrina jurisprudencial reiterada (entre otras: Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1991 y 24 de octubre de 1995) conforme a la cual, la responsabilidad patrimonial de la Administración requiere, para ser declarada, la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realización de un daño material o perjuicio evaluable económicamente e individualizado en la persona citada.*
- b) Que el daño o lesión sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal.*
- c) Que el daño o perjuicio no se hubiera producido por fuerza mayor.*
- d) Que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares no sea un daño que los afectados tengan la obligación jurídica de soportar.*

5º.- La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas ha sido configurada tanto por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la Doctrina del Consejo de Estado como por la normativa vigente como una responsabilidad objetiva, lo que requiere la concurrencia de los elementos precisos que configuran su nacimiento. Ello determina que para que pueda atribuirse responsabilidad a la Administración se exige una cumplida acreditación no sólo del hecho y del resultado lesivo a que de lugar sino también, fundamentalmente, de la relación causal y directa entre unos y otros.

6º.- Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. Si no se rebosan tales estándares, existirá entonces deber del perjudicado de soportar el menoscabo y,

consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad o inactividad administrativa no será imputable a la Administración.

7º.- En lo relativo al presunto expediente de Responsabilidad Patrimonial lo que aquí concierne es determinar si se ha producido un daño a [REDACTED] que dé lugar a una indemnización por parte de esta Administración Local como consecuencia de que la misma tuvo lugar en la Plaza de Segovia del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) previamente a la celebración de un acto, inserto en las fiestas patronales del municipio, artículo 25.2.m) y h) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

8º.- Del conjunto de los informes técnicos, obrantes en el expediente, así como de las diversas pruebas y documentos aportados por la letrada [REDACTED] al presente caso, el Instructor debe denegar la solicitud de indemnización reclamada.

El punto 3º del informe emitido por la empresa concesionaria, encargada de efectuar la producción de sonido en la exhibición ecuestre que tuvo lugar en la [REDACTED] el 26 de agosto de 2022, como acto previo a la ceremonia y representación de las [REDACTED] recoge de forma explícita que, en dicha exhibición, se inserta un tema musical grabado que no requiere pruebas de sonido, ni ecualización alguna, salvo la comprobación de que el equipo funcione correctamente.

El volumen utilizado en dicha exhibición, de acuerdo a lo recogido en el informe técnico, es bastante reducido, cuestión lógica dado que se trata de evitar que el amplio número de [REDACTED] que participan en la misma se asusten durante la exhibición.

Siguiendo con el contenido del informe técnico, en su punto 5º, los [REDACTED] se cuelgan y distribuyen de manera homogénea en los balcones existentes en la [REDACTED] a cierta altura y distancia del público asistente y, por ello, la única forma de producir una lesión [REDACTED] sería un acople descontrolado y prolongado en el tiempo.

Al no utilizarse micrófonos de ningún tipo, tal y como recoge el informe técnico, técnicamente no pueden producirse acoples.

Por todo ello se acredita que, técnicamente, no pudieron darse sonidos agudos y prolongados que causaran lesiones [REDACTED] a los ciudadan@s, muy numerosos, que acudieran a presenciar la celebración de la exhibición ecuestre el día 26 de agosto de 2022.

9º.- En relación con el último párrafo del punto 8º, y engarzado con el mismo, consta informe del Secretario General del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) en el que se pone de manifiesto que, en el Registro General de Entradas, no consta ninguna otra reclamación, además de la presente, por daños [REDACTED] derivados de la mala ejecución de las pruebas de sonido llevadas a cabo para la celebración del acto de '[REDACTED]', festejo organizado por el Ayuntamiento de Navalcarnero, en el año 2022.

10º.- En relación con las pruebas aportadas por la parte reclamante, el Instructor del presente expediente de Responsabilidad Patrimonial considera acreditada la lesión auditiva sufrida por [REDACTED] así como tiene por ciertas, mediante las capturas de pantalla de WhatsApp aportadas que, tanto la reclamante, como su pareja y amigos estuvieron en el local comercial "[REDACTED]" el día 26 de agosto de 2022.

Sin embargo, la documental fotográfica presentada, en la que se manifiesta que el altavoz está apoyado en el balcón que se encuentra situado encima de la puerta del local comercial [REDACTED], es de mala calidad y no se aprecia, correctamente, la existencia de algún altavoz en dicho balcón. Si se observa, por el contrario, la existencia de dos [REDACTED] situados en el mismo balcón y colocados hacia abajo, el día 5 de septiembre de 2022.

Por otro lado, aunque resulta indubitado la pluralidad de informes y pruebas médicas aportadas por la reclamante no se puede obviar que, entre la fecha que presuntamente acaeció el siniestro, 26 de agosto de 2022, y la primera visita a urgencias por parte de [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED] 30 de agosto de 2022, transcurrieron prácticamente 4 días naturales.

Un amplio periodo de tiempo que difumina la pretendida relación de causalidad entre ejecución de un servicio público y daño causado por el mismo.



11º.- Por todo lo expuesto en los puntos 8º, 9º y 10 de este informe, no queda acreditada la relación de causalidad entre una incorrecta ejecución de una prueba de [REDACTED], efectuada con carácter previo, a la celebración de una exhibición [REDACTED] acto enmarcado en las fiestas patronales del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) y la lesión [REDACTED] sufrida por [REDACTED].

12º.- En conclusión, por todos los fundamentos planteados, procede, a juicio del técnico que suscribe, desestimar la reclamación de indemnización solicitada por la letrada [REDACTED], quien actúa en nombre y representación de [REDACTED] en el Registro Municipal el día 25 de mayo de 2023.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución Española de 1978
- Ley de Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por todo lo cual, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

“PRIMERO.- De acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] con fecha 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución, junto con el dictamen nº 172/24, a la letrada [REDACTED] quien actúa en nombre y representación de [REDACTED]

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la compañía aseguradora Zurich.

CUARTO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos”.

11º.- RESOLUCION EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL INSTRUIDO A I.H.A. (03/24).

Vista la propuesta de Resolución del Técnico de Administración General e Instructor del Expediente de fecha 15 de abril de 2024, en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante este Ayuntamiento de Navalcarnero por [REDACTED] en nombre y representación de MAFRE ESPAÑA, S.A. aseguradora de [REDACTED]. con domicilio, a efectos de notificaciones, en [REDACTED], [REDACTED] C.P. [REDACTED], resultando los siguientes,

HECHOS

1º.- Con fecha 9 de febrero de 2024 [REDACTED], en nombre y representación de MAFRE ESPAÑA, S.A. aseguradora de [REDACTED], presentó escrito dirigido al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Navalcarnero, con número de registro 1541/2024, en el que se reclama responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento por daños materiales, en su vehículo por la caída de un árbol por funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, por importe de 2.904,81 €. Los hechos que concretamente expone son los siguientes:

Fecha: 2 de noviembre de 2023

Lugar: En Navalcarnero, Calle [REDACTED] con calle [REDACTED]

Expone:

“Siendo aproximadamente las 15:50 horas del 2 de noviembre de 2023. [REDACTED] había dejado correctamente estacionado el vehículo de su propiedad marca [REDACTED] modelo [REDACTED] matrícula [REDACTED] concretamente en la [REDACTED] con calle de la [REDACTED], en el término municipal de Navalcarnero (Madrid), siendo que en aquel momento y lugar se precipitó contra el vehículo un árbol inventariado en el patrimonio arbóreo municipal, de manera que se produjeron los daños cuya indemnización constituye el objeto del presente reclamado.”

-Junto al escrito de reclamación presenta:

1º.-Poliza de seguros relativa al vehículo siniestrado

2º.- Certificado de titularidad del mismo.

3º.- Informe policía local relativo al siniestro descrito.

4º.- Peritaciono de daños y facturas de la reparación.

5º.- Justificantes de pago.

2º.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas, se solicitó informe al Departamento de Medio Ambiente que a su vez solicitó informe a la empresa adjudicataria [REDACTED], en que textualmente dice:

“En fecha 02/11/2023 a las 15:00 horas, don [REDACTED] (Jefe de servicio de Zonas Verdes y Limpieza Viaria de [REDACTED] en Navalcarnero) recibe llamada telefónica de la policía municipal, acerca de la caída de un árbol en la [REDACTED]. Al personarse en el lugar observa un árbol de la especie [REDACTED] en buen estado fitosanitario, volcado, supuestamente, por las fuertes rachas de viento (a veces de más de 65 km/hora en esos días) y la fuerte precipitación (25,4 lit) en forma de lluvia recibida en tan solo 24 horas, que se denominó borrasca “Ciarán”.

Cabe destacar que, en dicha llamada de la Policía Local, no se indica que el árbol cayera sobre ningún vehículo.

Dicho ejemplar, fue podado en la campaña anterior de podas (2022-2023) y no presentaba ninguna manifestación de afección fitosanitaria, tal y como puede apreciarse en la siguiente fotografía realizada a las 16:38 el 02/11/2023.



Al respecto cabe añadir que el servicio se ha prestado con toda la diligencia posible, cumpliendo con el deber de vigilancia, que no puede evitar los efectos de los fenómenos meteorológicos adversos y extremos, como los acontecidos durante esos días presumiblemente, sin que ello se pueda acreditar, pues se desconoce si ha podido intervenir alguna otra causa, como la posibilidad de vandalismo, suelen ser los que, al final, provocan el vuelco de árboles sanos, como parece ser que es lo que ha ocurrido en este caso, en el que se observa que, aun tratándose de un árbol sano y bien mantenido, sin embargo, no se puede evitar que sea arrancado por eventos meteorológicos, que no pueden ser anticipados ni prevenidos, encontrándonos, por tanto, muy posiblemente, con un suceso de fuerza mayor, ante el que la contrata no puede realizar ninguna labor previa de prevención o actuación inmediata, dado que, en su vigilancia y mantenimiento, que se ha llevado correcta y adecuadamente, no se detectó una referencia razonable de peligro.

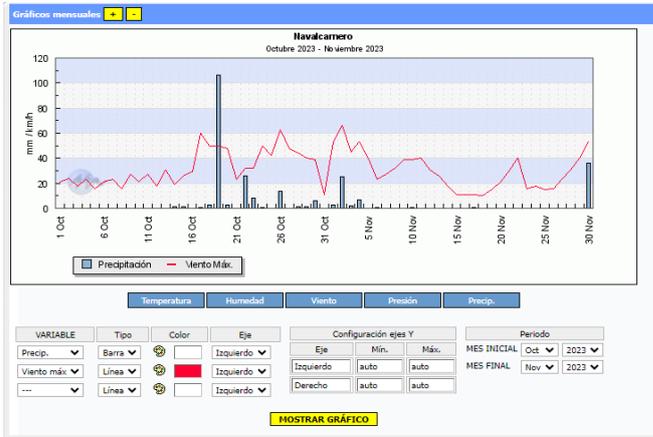
Dicha tormenta que, presumiblemente ha podido ser la que acabó volcando este ejemplar, no fue la única, como puede observarse en el siguiente gráfico de lluvia y viento obtenido de <https://www.meteoclimatic.net>, en el que quedaron registradas, además, otras dos tormentas previas entre el 15 de octubre y el 2 de noviembre, que azotaron la ciudad, debilitando el sistema radicular, a través del momento o torque, provocado por la acción del viento, en ocasiones, de más de 65 km/h y la ayuda de los 200 lit/m² acumulados “ablandando” el suelo.

ESTACIÓN METEOROLÓGICA DE NAVALCARNERO. DATOS METEOCLIMATIC (<https://www.meteoclimatic.net/>)

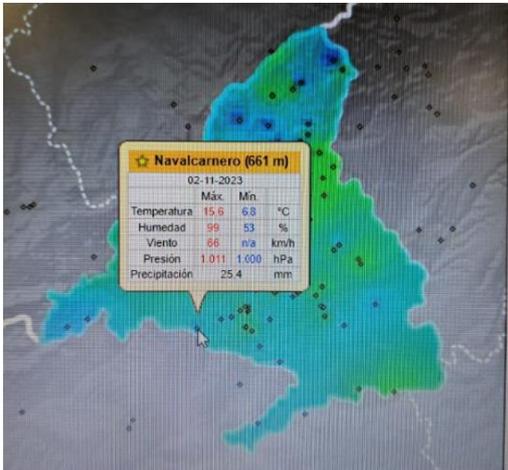
DATOS VIENTO Y PRECIPITACIONES PERÍODO OCTUBRE-NOVIEMBRE 2023



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO



DATOS VIENTO Y LLUVIA DEL DÍA 02/11/2023



3º. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas, se solicitó informe a la Policía Local, el que se dispone literalmente:

“Con relación a su petición de informe sobre los hechos ocurridos el día 02/11/2023 en la C/ [redacted] con calle de la [redacted] referente a la precipitación de un árbol contra un vehículo marca [redacted] modelo [redacted] matrícula [redacted] por medio del presente adjuntamos la novedad realizada por la Policía Local con motivo de dichos daños.

NOVEDAD 23/9489

Llama el conductor de un vehículo porque dice que se le ha caído la rama de un árbol sobre su vehículo, para que acuda una patrulla al lugar y tome nota de ello.

Se comisiona a la patrulla de servicio que personados en el lugar informan que se trata de un árbol que ha causado daños en un vehículo y que se debe llamar a [redacted] jardines para que retiren el árbol. se procede a ello mediante whatsapp al jefe de guardia.

Vehículo implicado

Matricula [redacted]; Bastidor [redacted]; Marca [redacted]; Modelo [redacted]



4º.- *Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas se procedió a Trámite de Audiencia, a todos los interesados en el procedimiento.*

A los citados hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1º.- *El órgano competente para resolver la presente reclamación es la Junta de Gobierno Local de conformidad con el Decreto 1683/2023 de 20 de junio de 2023, de delegación de competencias del Alcalde-Presidente, en uso de la facultad que le confiere el artículo 21.3 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local.*

2º.- *El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la responsabilidad de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.*

3º.- *Dicha legislación general viene constituida por las disposiciones del Capítulo IV del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyo artículo 32.1, de acuerdo con el artículo 106.2 de la Constitución, establece el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que aquella sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

4º.- *La citada regulación general, contenida en la mencionada Ley 40/2015, así como en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge una doctrina jurisprudencial reiterada (entre otras: Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1991 y 24 de octubre de 1995) conforme a la cual, la responsabilidad patrimonial de la Administración requiere, para ser declarada, la concurrencia de los siguientes requisitos:*

- e) La efectiva realización de un daño material o perjuicio evaluable económicamente e individualizado en la persona citada.*
- f) Que el daño o lesión sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal.*
- g) Que el daño o perjuicio no se hubiera producido por fuerza mayor.*
- h) Que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares no sea un daño que los afectados tengan la obligación jurídica de soportar.*

5º.- *La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas ha sido configurada tanto por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la Doctrina del Consejo de Estado como por la normativa vigente como una responsabilidad objetiva, lo que requiere la concurrencia de los elementos precisos que configuran su nacimiento. Ello determina que para que pueda atribuirse responsabilidad a la*



Administración se exige una cumplida acreditación no sólo del hecho y del resultado lesivo a que dé lugar, sino también, fundamentalmente, de la relación causal y directa entre unos y otros.

6º.- En materia de prueba, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido atribuyendo a los informes de los funcionarios un principio de veracidad y fuerza probatoria, salvo prueba en contrario. En el presente caso, del informe técnico recogido en los antecedentes ha quedado acreditado que:

- *En el día en que acontecieron los hechos las rachas de viento fueron importantes, llegando a alcanzarse en el indicado día una fuerza de más de 65 Km por hora, así como una intensidad de lluvia de más de 25 litros por metro cuadrado, todo ello coincidiendo con el paso de la borrasca denominada “CIARAN”.*
- *La borrasca fue acompañada de lluvias intensas, que debilitaron el terreno de sujeción de las unidades arbóreas.*
- *La causa de la caída de la unidad arbórea será posiblemente el fuerte viento existente ese día en toda la Comunidad de Madrid.*
- *No se puede exigir evitar la causación de incidencias por circunstancias externas al servicio, que no inevitables, como es el caso de existencia de fuertes rachas de viento acompañados o que suceden a lluvias copiosas.*

7º.- Una jurisprudencia igualmente reiterada y constante, como también la doctrina del Consejo de Estado (dictamen de 18 de noviembre de 1999), han mantenido que la concurrencia de los elementos precisos que configuran el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración ha de ser probada por quien los alega, recayendo, en consecuencia, la carga de la prueba sobre el reclamante.

8º.- Existe una reiterada Jurisprudencia (entre otras: SSTS de 19 de enero de 1987, 13 de abril de 1999, 6 de mayo de 1999, 27 de mayo de 1999, 15 y 22 de junio de 2002 y 28 de junio de 2002) que declara que la responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración no supone que la obligación de indemnizar nazca siempre que se produce una lesión por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos sino que es preciso que entre la lesión y el funcionamiento haya un nexo de causalidad objetiva del que resulte que aquella lesión es consecuencia de este funcionamiento y sin que en dicha relación de causa a efecto intervenga la conducta culposa del perjudicado, pues si esta intervención es tan intensa que el daño no se hubiera producido sin ella, es obvio que no puede imponerse a la Administración el resarcimiento de una lesión cuya causa eficiente es imputable al propio dañado.

9º.- Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. Si no se rebosan tales estándares, existirá entonces deber del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad o inactividad administrativa no será imputable a la Administración.

10º.- Hay que recordar, en el supuesto que nos ocupa, que uno de los presupuestos, recogido en el punto cuarto de los Fundamentos Jurídicos, que se exige por la legislación y por la jurisprudencia del TS para poder exigir la responsabilidad patrimonial a cualquier Administración, en este caso al Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid), es que la lesión que sufran los particulares en sus bienes y derechos no haya sido provocada por causa de fuerza mayor.

La fuerza mayor puede ser definida como un acontecimiento imprevisible e inevitable, para el caso de ser previsto, que exceda de los riesgos propios de la actividad administrativa, esto es, de los derivados de la propia naturaleza del servicio público.

Y precisamente en el supuesto que nos ocupa se ha producido un supuesto de fuerza mayor, debido a que resulta imposible prever o evitar las tormentas de carácter intenso y las rachas de viento como las acaecidas en Navalcarnero, el día 2 de noviembre de 2.023

La concurrencia de una causa de fuerza mayor queda acreditada por el contenido del informe técnico de meteorología.

11º.- Por todo lo expuesto en el expediente, a juicio del técnico firmante, la existencia de Fuerza Mayor, acreditada en el presente expediente, hace quebrar cualquier relación de causalidad entre el servicio público de conservación del arbolado municipal y los daños materiales sufridos en el turismo con matrícula [REDACTED] el día 2 de noviembre de 2023.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- *Constitución Española de 1978*
- *Ley de Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril.*
- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

Por todo lo cual, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- *DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] [REDACTED], en nombre y representación de MAFRE ESPAÑA, S.A. aseguradora de [REDACTED] con fecha 9 de febrero 2.024.*

SEGUNDO.- *Notificar el contenido de la presente resolución a [REDACTED] en nombre y representación de MAFRE ESPAÑA, S.A. aseguradora de [REDACTED]*

TERCERO.- *Notificar el contenido de la presente resolución a la compañía asegura Zurich S.L*

CUARTO.- *Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.*

EXPEDIENTES SANCIONADORES.

12º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED]. (40/24).

Vista la propuesta de Resolución del Técnico de Administración General e instructor del Expediente Sancionador número 40/2024, de fecha 15 de abril de 2024, examinados los hechos acaecidos y teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES DE HECHO.

- El día 24 de enero de 2024, a las 20:18 horas, en la [REDACTED], agentes de la Policía Local en el ejercicio de las funciones propias de su clase levantaron un acta-denuncia con el siguiente contenido:

“No portar botella con agua, preferentemente mezclada con jabón o vinagre, para diluir los orines de los animales, en casco urbano (soportales, aceras, fachadas, escaparates, zonas de paso entre otras), para evitar que las micciones puedan deteriorar o ensuciar lugares públicos”.

-Le corresponde a [REDACTED] identificado como presunto responsable por la Policía Local de Navalcarnero (Madrid), de la infracción administrativa anteriormente señalada.

-Con fecha 15 de febrero de 2024 se acuerda incoar expediente sancionador a [REDACTED] e imponerle una sanción por la comisión de la infracción administrativa, por la vulneración del artículo 15.1 de la Ordenanza Municipal de la Tenencia, Control y Protección de los Animales Domésticos de



Navalcarnero, publicada en B.O.C.M nº 263 del miércoles 28 de octubre de 2020 y modificada mediante anuncio en el: B.O.C.M nº 194 del martes 16 de agosto de 2022.

Consta en notificación infructuosa mediante correo certificado a fecha 4 de marzo de 2024, por lo que se procede a notificar mediante publicación en B.O.E. nº 71 de 21 de marzo de 2024.

-No existen alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El artículo 15.1 de la Ordenanza Municipal dispone literalmente:

“Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan animales de compañía impedirán que éstos ensucien con sus deyecciones (deposiciones y micciones) las vías y espacios públicos o privados de uso común. En todo caso, la persona que conduzca al animal estará obligada a llevar bolsas impermeables en cantidad suficiente para introducir las defecaciones, procediendo a la recogida y limpieza inmediata de las mismas y depositarlas en papeleras habilitadas a tal fin o en contenedores de residuos sólidos urbanos. Igualmente deberán de disponer de botella/s con agua mezclada preferentemente con vinagre o jabón en cantidad suficiente para limpiar y minimizar el efecto de las micciones de las mascotas.”

Resaltar a su vez el artículo 62.b. 19) de la Ordenanza Municipal de la Tenencia, Control y Protección de los Animales Domésticos de Navalcarnero dispone lo siguiente:

“No portar botella con agua, preferentemente mezclada con jabón o vinagre, para diluir los orines de los animales, en el casco urbano (soportales, aceras, fachadas, escaparates, zonas de paso entre otras), para evitar que las micciones puedan deteriorar o ensuciar lugares públicos.”

El artículo 67 de la misma Ordenanza establece para las infracciones leves, recogidas en el artículo 62.b), multas de 100 a 300 €.

MOTIVACIÓN.

No existen alegaciones por parte del denunciado y está perfectamente calificada la posible infracción con leve como así hace constar el acta de la denuncia de la Policía Local.

RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a [REDACTED] imponiéndole una sanción económica de 100 euros como responsable de la vulneración del artículo 15.1 de la Ordenanza Municipal de la Tenencia, Control y Protección de los Animales Domésticos de Navalcarnero, tipificada en el artículo 62.b. 19) como infracción leve, cuya sanción se establece en el artículo 67 de la citada Ordenanza.

SEGUNDO.- Notificar a [REDACTED] la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

13º.- RUEGOS Y PRENTAS.

Y no siendo otro el objeto de la presente sesión, el Alcalde-Presidente dio por finalizado el acto, siendo las nueve horas y treinta minutos, autorizándose la presente Acta con las firmas del Sr. Alcalde-Presidente y el Secretario General, de conformidad con las disposiciones vigentes.